

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C.N°

693/120

ANT. : Presentación de la Cámara Nacional de Comercio de Chile sobre publicidad de condiciones de comercialización de productos farmacéuticos.

MAT. : Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 31 ENE 1989

1.- Por presentación de 16 de Enero último, se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central don Humberto Prieto Concha, en representación de la Cámara Nacional de Comercio de Chile (F.N.G.), expresando que su representada ha tomado conocimiento del dictamen N° 664/989, relacionado con la publicidad de los precios y condiciones de ventas que los laboratorios cobran a las farmacias, evacuado por esta Comisión el 1° de Agosto de 1988.

Manifiesta la Cámara Nacional de Comercio que al sostenerse por esta Comisión, en el citado dictamen, que se cumple por los laboratorios con el requisito de publicidad de los precios y condiciones de venta de sus productos sólo por el hecho de mantener a disposición de los interesados tal información - posición teóricamente acertada en un mercado de libre competencia -, en la práctica el resultado de tal exigencia será estéril pues existen dispersas, en el territorio nacional, aproximadamente 1.200 farmacias minoristas, de escaso tamaño y de limitados recursos.

Por otra parte, agrega, la mayoría de los laboratorios se encuentran ubicados en la Región Metropolitana, por lo que tales minoristas quedan marginados de las promo-

ciones de tales oferentes, precisamente por falta de información.

En consecuencia, finaliza, debe obligarse a los laboratorios a difundir públicamente sus ofertas y promociones especiales, como por ejemplo, a través de comunicaciones escritas dirigidas a los minoristas, criterio que por lo demás sería concordante con opiniones sustentadas anteriormente por esta Comisión.

2.- Al respecto, debe señalarse, en primer término, que si bien es cierto esta Comisión ha manifestado reiteradamente que las condiciones de comercialización deben ser públicas y de fácil acceso para cualquier interesado, circunstancias que permiten a los distintos agentes económicos tomar decisiones acertadas, ello no implica que los productores de bienes y servicios deban incurrir obligadamente a sus expensas en gastos de información periódica a sus clientes, sino que solamente mantener a disposición de los interesados, información oportuna y adecuada de sus condiciones de comercialización.

Dicha conclusión, expresada por lo demás en el dictamen N° 664/989, que la Cámara Nacional de Comercio objeto, fue confirmada por la H. Comisión Resolutiva por Resolución N° 295, de 20 de Septiembre de 1988, recaída en el recurso de reclamación interpuesto por la Unión de Dueños de Farmacias de Chile, expresándose que si la reclamante, como cualquier interesado, desea conocer las condiciones de venta de un laboratorio determinado, podrá concurrir a solicitar esa información y el laboratorio estará obligado a proporcionársela.

3.- No corresponde a esta Comisión determinar cuál es la información sobre comercialización que un fabricante o proveedor deba entregar a todos sus clientes.

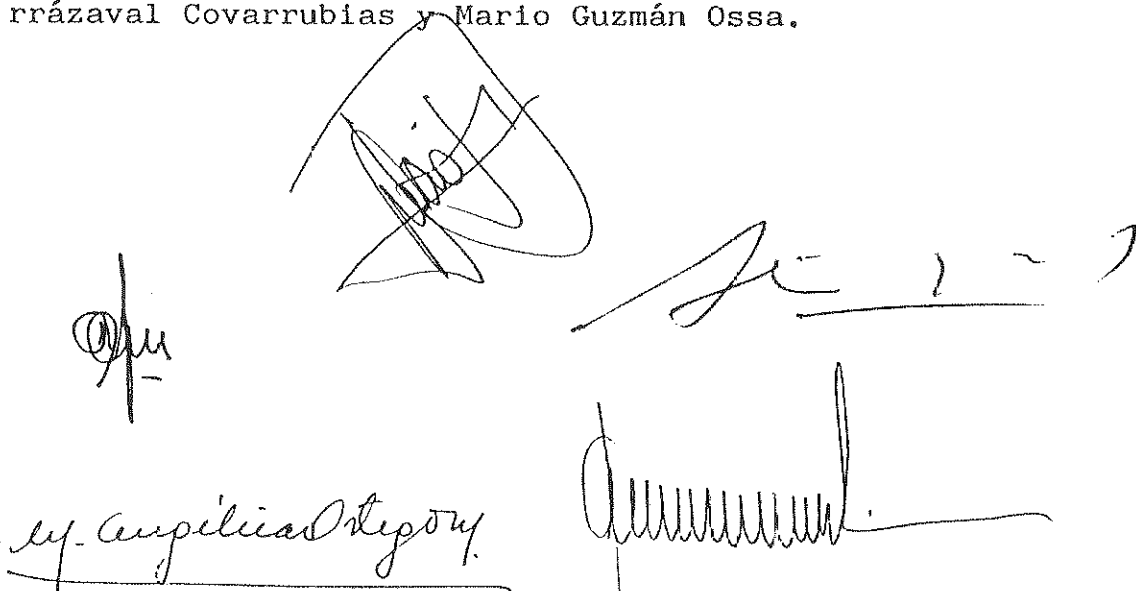
La obligación que la Cámara Nacional de Comercio pretende que se imponga a los laboratorios respecto de las farmacias, se transformará en norma imperativa respecto

de cualquier agente comercializador de bienes y servicios, con lo que se estaría imponiendo a éstos un fuerte gravamen, desconociéndose así los canales normales de comercialización que permiten que la información requerida fluya a través de los mismos.

En cuanto a la manera en que dicha información se haga cada vez más accesible y disponible a los interesados, la práctica comercial se encargará de señalar sus formas más adecuadas, oportunas y transparentes, sin perjuicio del derecho de los afectados a formular las denuncias originadas en hechos que obstaculicen el conocimiento de las condiciones de comercialización del producto o servicio de que se trate.

Notifíquese a la Cámara Nacional de Comercio de Chile.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 26 de Enero en curso; por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión Preventiva señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos; Arturo Irrázaval Covarrubias y Mario Guzmán Ossa.



The block contains five handwritten signatures. At the top center is a large, stylized signature. To its left is a smaller signature. To its right is another signature. Below the top-left signature is the name 'M. Ampelicia Oteyoy' written in cursive and underlined. Below the top-right signature is another signature.